

**Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales**

**Boletín N°12213-07**

**1. Fundamentos.** Como expresa la doctrina nacional, tratándose de la *ejecución de penas* en la ley positiva chilena, no existe un desarrollo adecuado, señalando que: “el Código Penal es muy parco en este punto”[[1]](#footnote-1), la fase ejecutiva de las penas que resultan aplicadas en el contexto del proceso penal, se limita escuetamente sobre la base de dos disposiciones vigentes. Así, el art. 86 del Código Penal establece que “los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimiento carcelario que corresponda en conformidad al reglamento respectivo”. Como se ha sostenido, “existen escasos o nulos controles externos en el ámbito de la ejecución de la pena que se limitan, casi exclusivamente, a la posibilidad que tienen los internos de interponer alguna acción constitucional (amparo o protección) o de presentar alguna solicitud ante el juez de garantía. Por lo demás, en este último caso, la regulación del Código Procesal Penal (v.gr. artículo 466 del CPP) es insuficiente y limitada, lo que muchas veces, lejos de incentivar a los jueces a ser más proactivos en su función cautelar de los derechos de las personas privadas de libertad, los inhibe en términos de competencia y deciden mantener la cuestión en el ámbito administrativo”[[2]](#footnote-2). Las penas que incidan sobre la libertad, entonces se cumplen en los establecimientos públicos carcelarios, y las personas afectas a estas quedarán sometidas al régimen que en estos se establece, en especial al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Supremo del Ministerio de Justicia Nº 518 de 21 de agosto de 1998).

 Lo anterior, ha llevado a cierto sector de la doctrina “atribuir carácter esencialmente administrativo de la ejecución penal”[[3]](#footnote-3), así se sostiene que la “actividad penitenciaria constituye una función administrativa, la cual se puede definir como el conjunto de actuaciones jurídicas y materiales vinculadas a las personas que integran la población penal, dando lugar a un régimen disciplinario, de beneficios y gestión que constituyen claramente una actuación administrativa. Añade que ello -supone la existencia de dos categorías de sujetos: la Administración pública y la población penal. A su vez, entre ellos se van a forjar un conjunto de vínculos o relaciones jurídicas que necesariamente han de estar regidas por normas objetivas pertenecientes al Derecho público, particularmente al Derecho administrativo”[[4]](#footnote-4). Contrario a esta posición se sostiene que este planteamiento afecta el *principio de legalidad*, pues específicamente la ejecución de la pena “debería abarcar todas las fases de manifestación de la práctica punitiva estatal –conminación, adjudicación y ejecución de las penas y medidas de seguridad-, en tanto ella constituye una potencial fuente de afectación de derechos constitucionales”[[5]](#footnote-5).

 La naturaleza del sistema de ejecución no es un asunto trivial, pues como correctamente señala en sus fundamentos el “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia”: “El sistema penal tiene como consecuencia evidente la afectación de derechos fundamentales de los ciudadanos. La violencia que supone la utilización de la herramienta punitiva por parte del Estado, precisa que su puesta en práctica sea llevada a cabo con la mayor legitimidad posible, lo que en un sistema democrático sólo se obtiene de una decisión tomada por los representantes de la ciudadanía: el parlamento. Por ello es que se ha convertido en un imperativo para el Estado de Chile dictar una ley que regule la ejecución de las penas y en particular la situación de las personas que se encuentran privadas de libertad”[[6]](#footnote-6).

 Con todo, es posible afirmar que en nuestro ordenamiento, la existencia de un juez orientado a la ejecución de las condenas, “lo más parecido” a un juez de ejecución se desprende ínequivocamente de la regla prevista en el art. 14 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone:

“Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

     Corresponderá a los jueces de garantía:

f) **Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad,** y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;

 Apoya esta afirmación, otro argumento de texto, como se desprende del art. 36 de la ley Nº18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las privativas de libertad:

“El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal”.

En este sentido, la escueta regulación en materia de ejecución, no es ajeno a los antecedentes en el ámbito doctrinario, así, un reciente estudio señala que históricamente “la fase ejecutiva fue quedando huérfana de toda atención por parte de los juristas. Como señala Künsemüller, agotada la fase declarativa del procedimiento penal, prácticamente no interesaba a nadie, salvo honrosas excepciones, saber qué sucedía después de la firmeza de la sentencia condenatoria, dando la impresión de que con dicha resolución se terminaba el asunto, que ya no había nada pendiente para el mundo jurídico-penal (2005, p.114). En la misma línea, Bovino plantea que en la práctica jurídica, hasta hace poco tiempo, se recurría a diversos argumentos para negar la protección de los derechos fundamentales de los presos. Es por eso que como señala el mismo autor, “suele afirmarse que la cárcel es el *espacio sin ley de la justicia penal*, expresión que podría significar dos cosas distintas: que se trata de un ámbito no regulado por la ley; o que se trata de un ámbito de inobservancia generalizada de la ley”. (2004, p. 1)”[[7]](#footnote-7).

 Aquí radica la necesidad de establecer por ley un sistema de ejecución de penas, así se desprende además de la jurisprudencia Interamericana, que en la sentencia del *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* señaló: “la Corte Interamericana ha resaltado que el derecho a la defensa, necesariamente, debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”. Desde el punto de vista de la normativa internacional, la jurisdicción de un órgano especializado en el conocimiento de las cuestiones relativas a la fase de ejecución del proceso penal se puede fundamentar en la garantía general de la organización judicial, reconocida en diversos instrumentos internacionales, relativa al derecho que asiste a todas las personas a ser oída públicamente, y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Esta garantía se encuentra recogida en el artículo 10de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 Nº 1del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8 Nº 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[8]](#footnote-8).

**2. Historia legislativa.** En nuestro sistema penal, es el sistema progresivo o irlandés, el que rige en materia de ejecución “basado en un tratamiento gradual y por etapas del recluso, empezando por un régimen estricto hasta llegar finalmente, si se han cumplido satisfactoriamente los pasos anteriores, a un sistema de semi-libertad, previo de la liberación definitiva”[[9]](#footnote-9). En nuestro medio, “la última etapa del sistema carcelario progresivo esta constituido por la *libertad condicional*, período de pre libertad definitiva, cuyo objetivo primordial es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro de la prisión a la existencia ordinaria fuera de ella, con miras a la efectiva reintegración social del penado”.

 En cuanto a las propuestas, en perspectiva de jueces especializados y de largo aliento es la propuesta contenida en el “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia”, elaborado por especialistas, la GTZ y el Ministerio de Justicia que consta de seis títulos, que regulan la organización de los tribunales; la competencia del juez de vigilancia penitenciaria; el procedimiento, las disposiciones adecuatorias, transitorias y finales, en lo medular propone incorporar al juez de vigilancia penitenciaria a la planta de los juzgados de garantía cuando ello sea posible, dudosa resulta el carácter contencioso administrativo que fundamenta latamente la propuesta. Además, existen diversos estudios en la materia, como el de junio de 2009, en que “el Ministerio de Justicia convocó a un consejo intersectorial con el fin de generar un espacio de reflexión que permitiera consolidar una propuesta de política penitenciaria de cara al bicentenario de la República. Este Consejo para la Reforma Penitenciaria fue conformado por reconocidos académicos y expertos de diversas instituciones”[[10]](#footnote-10), el que en materia de ejecución señalo la necesidad de legislar fomentando controles externos “de manera de controlar eficazmente la fase de ejecución penal, como una forma de darle mayor sustentabilidad a los anteriores cambios propuestos. En ese sentido sería necesario establecer una figura con facultades de fiscalización y control de la fase de ejecución penal, pues ello debiera resultar en un incentivo para que las propuestas ya, largamente indicadas, sean controladas tanto desde la perspectiva del cumplimiento de las sanciones como para brindar protección a quienes se encuentran privados de libertad. En efecto, cuestiones como el acceso a los beneficios intrapenitenciarios, los traslados, la libertad condicional, la aplicación de sanciones, entre otros, son temas de extrema sensibilidad en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad”[[11]](#footnote-11). Otra propuesta relevante, es la elaborada por la Universidad Diego Portales, por encargo de la Biblioteca del Congreso Nacional, en que se elabora una propuesta sistemática que sobre la base de la regulación vigente que propone medidas especiales en materia de ejecución y que se tienen en consideración en la presente moción. Más recientemente, el Instituto de Ciencias Penales de Chile y la Corte Suprema han organizado un seminario sobre ejecución de penal con diversos especialistas nacionales y extranjeros, instando a la necesidad de una reforma en la materia.

**3. Derecho comparado.** En el orden comparado, podemos encontrar diversos modelos de ejecución de la pena. Así, un modelo que resulta interesante pensando en la creación del juez de ejecución penal, es el *Magistrato de Sorveglianza* (Juez de Vigilancia), del sistema Italiano[[12]](#footnote-12), el que tiene asignada la ejecución de las penas, tanto privativas de libertad, como todas las otras, teniendo además correlato en el Tribunale di Sorveglianza, el que se encuentra integrado, no sólo por jueces abogados, sino también por profesionales de otras áreas, tales como psicología, servicio social, pedagogía y criminología, los que dan una mirada que completa el puro razonamiento jurídico, que hace que la ejecución sea completa y multidisciplinaria.

En Alemania, la Ley de Ejecución Penal y Medidas de seguridad tiene por origen la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 1972[[13]](#footnote-13) que declaró: “los derechos fundamentales de los internos en un establecimiento penitenciario sólo pueden ser limitados mediante o en base a una ley”, así la norma citada establece dentro de su objeto que “durante la ejecución de la pena privativa de libertad debe estimularse la capacidad del condenado a llevar, en el futuro, una vida socialmente responsable sin delinquir. La ejecución de la pena privativa de libertad tiene también por objeto la protección de la sociedad frente a otros hechos punibles”[[14]](#footnote-14), asimismo, regula “aspectos tales como alojamiento, alimentación, visitas, encomiendas, trabajo, educación, culto, asistencia médica, etc.”[[15]](#footnote-15).

En España la Ley 1/79 General Penitenciaria señala que las Instituciones penitenciarias “tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos , luego dispone que “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”. Lo relevante, es que conforme a su art. 76 se consagra la figura del *juez de vigilancia* quién cuenta con “atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”.

Brasil[[16]](#footnote-16), mediante la Lei de ExecuÇao Penal, Nº 7210/1984, dispone en su art. 65 que “A execução penal competirá ao Juiz indicado na lei local de organização judiciária e, na sua ausência, ao da sentença”, y dentro de sus competencias el art. 66 dispone que “Compete ao Juiz da execução:  I aplicar aos casos julgados lei posterior que de qualquer modo favorecer o condenado;  II - declarar extinta a punibilidade; I II - decidir sobre: a) soma ou unificação de penas;  b) progressão ou regressão nos regimes; c) detração e remição da pena; d) suspensão condicional da pena; e) livramento condicional; f) incidentes da execução.”, es decir, tiene competencia respecto de leyes posteriores mas favorables, extinción de la responsabilidad penal, unificación de penas, penas sustitutivas, entre otras materias.

En la ley Nº24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad de Argentina se dispone que “el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional” (art. 12).

Es necesario tener presente, como se señala en el estudio comparado antes señalado “que no en todas las legislaciones el control externo es de tipo jurisdiccional, existiendo principalmente en el derecho anglosajón, instancias de control externo de tipo administrativo. Por otra parte, existen sistemas que, sin prever un órgano jurisdiccional especializado, admiten un control judicial sobre los actos de la administración a cargo de los tribunales sentenciadores y que se caracterizan por ejercer una suerte de control “impropio o indirecto”. Finalmente, encontramos algunos sistemas en donde, el control de la ejecución es realizada por un órgano jurisdiccional especializado, ejerciendo un control “directo o propio” (Cesano, 2001)”[[17]](#footnote-17), luego, señala “en relación al primer tipo de control externo centrado en uno de carácter administrativo, uno de los casos más documentados lo encontramos en Inglaterra y Gales, tomando como referencia el modelo de inspección a través del *HM Inspectorate of Prisons* (Inspectoría de las Prisiones de la Corona). En efecto, bajo el modelo anglosajón, tradicionalmente el papel del juez acaba con la imposición de una pena, quedando entregado el control de la ejecución de la sentencia a la propia administración penitenciaria (control interno), mientras que el control externo es entregado a un organismo compuesto por un cuerpo especializado, encargado de realizar inspecciones a las prisiones a lo largo del país”[[18]](#footnote-18).

**4. Ideas Matrices.** Para esta propuesta, se ha tomado como referencia los modelos del derecho comparado, el “anteproyecto de Juez de Vigilancia”; el anteproyecto encargado por la Biblioteca del Congreso Nacional en el “Estudio sobre el Diseño Normativo e Institucional para la Implementación de Jueces de Penas y Medidas de Seguridad en Chile” a la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, así como una serie de estudios disponibles en la materia, así como también los antecedentes de la reciente jornada organizada por la Excma. Corte Suprema en conjunto con el Instituto de Ciencias Penales.

 En síntesis, se propone un modelo de control jurisdiccional, sobre la base del desarrollo de ciertas garantías y procedimientos básicos de ejecución de penas, cuyo conocimiento corresponde al juez que señala la regla vigente en el Código Orgánico con las enmiendas que se explican más adelante. Se trata de una serie de medidas y atribuciones propias de la ejecución penal que se encuentran reguladas por el código orgánico de tribunales, escuetamente, a objeto de realizar un control jurisdiccional de la ejecución de las penas y consecuencialmente de penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento. En este sentido, atendido que las sentencias condenatorias pueden tener origen en los juzgados de garantía y por regla general –al menos teóricamente- en los tribunales orales en lo penal, se propone un control de ejecución “cruzado” en esta materia a objeto de evitar la sobre carga de trabajo en sede de garantía.

 El proyecto modifica diversos cuerpos legales, por una parte el decreto ley que regula la libertad condicional, sustituyendo la comisión por la competencia permanente del juez de “ejecución”, el código procesal penal al establecer un desarrollo expreso de los derechos y garantías de los penados, así como el procedimiento y los medios de impugnación sean reclamaciones o recursos que puedan ser discutidos en sede jurisdiccional en aspectos relevantes de la ejecución de las penas, y naturalmente las adecuaciones orgánicas en el código respectivo.

Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer a esta H. Cámara el siguiente:

*Proyecto de ley*

**Artículo 1º.** Modifíquese el Decreto Ley Nº321 que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el art. 4º por el siguiente:

 “La libertad condicional se concederá de conformidad con el Párrafo 4º del Libro IV, Título VIII, del Código Procesal Penal”.

b) Para sustituir en el art. 6º la frase “Comisión respectiva” por el “juez o tribunal respectivo”.

**Artículo 2º.** Modifíquese el Código Procesal Penal intercalando el siguiente Párrafo, nuevo, al Libro IV, Título VIII, a continuación del artículo 480:

“Párrafo 4º Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales”.

**Art. 480 A.-** El juez de garantía o el juez de Tribunal en lo penal, de conformidad con el Código Orgánico de Tribunales, conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por los condenados a penas privativas de libertad en relación con su otorgamiento o las decisiones, medidas y actuaciones de las autoridades penitenciarias que afecten derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la ley y los reglamentos, y en general, de los incidentes que promuevan los condenados con motivo de la ejecución de la pena en lo relativo a su derecho a visitas, espacio íntimo y privacidad, tiempo libre, correspondencia, tenencia de bienes, trabajo en el penal, salud, beneficios, penas sustitutivas, entre otros derechos reconocidos por la normativa vigente.

 La ejecución se las sanciones penales se aplicarán sin discriminación en razón de raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

**Art. 480 B.-** En especial, corresponderá a los jueces:

 a)Conceder o denegar la libertad condicional a que se refiere el decreto-ley Nº321, de 1925 y las revocaciones que procedan;

 b)Resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856, previa la calificación de comportamiento efectuada por la “Comisión de beneficio de reducción de condena”.

c) Sustituir, a solicitud de los interesados, el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas, en los casos previstos en el Título V de la ley 18.216;

 d) Revocar la medida de reclusión nocturna, a petición de Gendarmería de Chile, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido.

 e)Revocar, a petición de Gendarmería de Chile, la medida de libertad vigilada, en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o de desobediencia grave o reiterada y sin causa justificada, a las normas de conducta impuestas por el delegado, disponiendo el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna;

 f) Revocar, a petición de los interesados, los beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento de la condición a que se refiere el Título IV de la referida ley. La resolución que se pronuncie sobre la revocación será apelable;

 g) Conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;

 h) Conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados;

 i)Resolver las reclamaciones sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios dispuestos por la autoridad penitenciaria;

j) Conocer de las solicitudes y reclamaciones respecto de contravenciones de la autoridad, respecto de los derechos de los internos establecidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios;

 k)Resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

**Art. 480 C.-** La resolución que dicte el juez de conformidad al artículo anterior será apelable.

Las reclamaciones promovidos por los condenados con motivo de las decisiones, actuaciones o medidas de la autoridad penitenciaria que afecten sus derechos, serán resueltos, previo informe de esta última, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes al de su requerimiento.

**Art. 480 D.- Cautela de garantías y derechos.** En cualquier momento en que el juez estimare que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad, no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o las leyes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

**Art. 480 E.-** Todas las materias a que se refieren lo artículos anteriores serán resueltos previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

 Para estos efectos son intervinientes:

 a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere la presente título;

b) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

c) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

d) Las instituciones estatales que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

**Artículo 3º.** Modifíquese el Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:

1) En el art. 14, letra f):

a)  Reemplazase la conjunción “y”, entre las palabras solicitudes y reclamos, por una coma (,);

b)  Intercálese a continuación de la expresión “seguridad” la siguiente frase: “dictadas por los tribunales de juicio oral en lo penal”.

c) Intercálese la siguiente frase, a continuación de la expresión reclamos: “y conflictos de derecho”.

2) En el art. 17, para intercalar en el inciso primero a continuación de la expresión “miembros” la primera vez que aparece la siguiente frase: “, salvo el caso de ejecución de condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía a que se refiere el literal e) del art. 18, las que se ejercerán unipersonalmente, conforme al procedimiento de distribución de causas a que se refiere el presente articulo”.

3) En el art. 18:

a)  En el literal d) reemplazase a continuación de la expresión “encomienden”, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).

b)  Intercálese un nuevo literal e) pasado el actual a ser letra f):

 “e) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía, y resolver las solicitudes, reclamos y conflictos de derecho relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y”.

MARCOS ILABACA

Diputado de la República

1. Cury, Enrique. *Derecho Penal. Parte General.* Ediciones Universidad de Católica de Chile, 8ª edición, 2008: p. 722 [↑](#footnote-ref-1)
2. cf. Consejo para la reforma penitenciaria. Recomendaciones para una nueva Política Penitenciaria. Ministerio de Justicia, Santiago, Marzo de 2010: p. 42. [↑](#footnote-ref-2)
3. Horvitz, María Inés. *La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?:* p. 7 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia”. Normas adecuatorias. *Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit* (GTZ,) - Ministerio de Justicia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Morales, Ana María; Welsch, Gherman; Hurtado, María. “Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas”. Fundación Paz Ciudadana, 2015, p.9 [↑](#footnote-ref-7)
8. “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia…”, cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. Künsemüller, Carlos. “La Libertad Condicional y la Prevención Especial del Delito”. *En Revista de Ciencias Penales,* Tercera Época, Enero Abril 1973, Nº1 Tomo XXXII: p. 113. [↑](#footnote-ref-9)
10. cf. Consejo para la reforma penitenciaria. Recomendaciones para una nueva Política Penitenciaria. Ministerio de Justicia, Santiago, Marzo de 2010: p. 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. p. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
12. El cual se encuentra regulado en la legge di Riforma dell'Ordinamento Penitenziario, legge 26 luglio 1975 n. 354, attuativa dell'articolo 27 della Costituzione. [↑](#footnote-ref-12)
13. Kaiser, Günter. “Ejecución penal y Derechos humanos”. *En Revista Direito e Ciudadanía.* Ano II, Nº6, 1999, pp. 9-22. [↑](#footnote-ref-13)
14. Künsemüller, ob. cit. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cf. con detalle, Morales, Ana María; Welsch, Gherman; Hurtado, María. “Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas”. Fundación Paz Ciudadana, 2015, p.20 [↑](#footnote-ref-15)
16. Heisel, Andrea; Montanía, Carmen. Legislación Penitenciaria y de Ejecución Penal en el derecho comparado (Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, El Salvador, España, Guatemala, Nicaragua, Perú) GTZ - Ministerio de Justicia y del Trabajo, Paraguay, Mayo 2005: p. 198. [↑](#footnote-ref-16)
17. “Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas” ob. cit., p. 10 [↑](#footnote-ref-17)
18. Ídem. [↑](#footnote-ref-18)